

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del Representante Legal de la firma endosataria **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, contra **PAUL ORTEGA MEJÍA y JUDY VIVIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238
RAD: 2020-00654-00

Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 12 de noviembre por el demandado PAUL ORTEGA MEJÍA, a través del cual solicita se le conceda amparo de pobreza, dado que no cuenta con los gastos para sufragar un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En tanto que la presente solicitud reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido; y como quiera que la notificación personal del demandado se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2021, y este allegó la solicitud de amparo de pobreza el 12 de noviembre de 2021, de conformidad con el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso el término de traslado se suspenderá desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que el abogado designado acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado PAUL ORTEGA MEJÍA.

SEGUNDO: DESIGNESE como apoderada judicial del señor PAUL ORTEGA MEJÍA, a la abogada GRACIELA PEREA GALLON, identificada con la T.P. N° 34.756 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2° Art. 154 y 156 C.G.P.)

TERCERO: COMUNICAR de esta providencia y de su nombramiento a la apoderada GRACIELA PEREA GALLON, haciendo las correspondientes advertencias en los términos del inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXONERAR al demandado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenado en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31fb784023694f11072791f7ab378be3083b78aef3693feedd1458061e579df**

Documento generado en 23/11/2021 02:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242
Radicación No. 2021-00794-00

Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 2030 del 28 de octubre de 2021, notificado por el Juzgado se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda; y si bien en el memorial de subsanación dice aportarlo, este realmente no fue adjuntado.

Por otro lado, se le solicitó el comprobante de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal del mismo. En el anexo aportado se advierte que el poder fue enviado desde cyndi.perez@interdinco.com.co, el cual dista de ser el correo de notificaciones judiciales del Banco Pichincha el cual es: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904fa845a86e349f5db96b04cd01ee6f7ce06f58b4a0aa4abeaed70ac6160df**

Documento generado en 23/11/2021 02:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GENESIS CONSULTING S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DAHIANA MARCELA ROMERO CARRASQUILLA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245
Radicación No. 2021-00807-00
Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2031 publicado en estados el 02 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63e30f4715876c8c5ee1d4418e57247d891d1558f5af0a6e3cd29cb79a4e67f**

Documento generado en 23/11/2021 02:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **DIEGO FERNANDO CARDONA CORREA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00812
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289
Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO CARDONA CORREA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO CARDONA CORREA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 94492591:

- 1. 286,4584 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. 4.140,5982 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.70% E.A., causados y no pagados entre el 05 de abril de 2021 al 05 de octubre de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 4. 1.528,2625 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de abril de 2021 al 05 de octubre de 2021.
- 5.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 6. \$75.084,22 MCTE**, por concepto de seguros causados y no pagados entre el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-937947** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c6cfa182e345de12700eb7472f6de151ed739a9655d5e7ce73c8ca3e47d60**

Documento generado en 23/11/2021 04:44:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **JAIME ANDRÉS VERA LÓPEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00813
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290
Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME ANDRÉS VERA LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIME ANDRÉS VERA LÓPEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 94531728:

- 1. \$29.946.249,32 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.935.833,53 MCTE**, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.46% E.A., causados y no pagados entre el 05 de mayo de 2021 al 05 de octubre de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 4. \$938.159,03 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de mayo de 2021 al 05 de octubre de 2021.
- 5.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 6. \$105.340,41 MCTE**, por concepto de seguros causados y no pagados entre el 05 de mayo de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-859703** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el

respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22447a701d7f1141e32ee5686a63b19acc982a830bbd70d55b03f237da0501f1**

Documento generado en 23/11/2021 04:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES**, la cual presenta memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00820-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión del memorial de subsanación allegado en término por la parte actora, el Despacho considera lo siguiente: La demandante sustenta que el presente proceso es de mínima cuantía, en razón a que la demandada canceló la totalidad de los intereses moratorios desde el “*día jueves 11 del 2021 (...) hasta el día de hoy*”; sin ser clara sí lo que se pretende es que se libren intereses moratorios a partir del día de la presentación del memorial o si está desistiendo de dicha pretensión. Por otro lado, también modifica el cuaderno de medidas cautelares añadiendo una nueva.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso lo que la parte actora está realizando es una reforma a la demanda, pues hay una alteración de las pretensiones, por lo que deberá cumplir con el requisito del inciso 3° del referido artículo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la reforma a la demanda en debida forma, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba8501dc2379ff5119ac33c650961636e319aa855a848212c002c0f830586b**

Documento generado en 23/11/2021 02:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES**, la cual presenta memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00824-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión del memorial de subsanación allegado en término por la parte actora, el Despacho considera lo siguiente: La demandante sustenta que el presente proceso es de mínima cuantía, en razón a que la demandada canceló la totalidad de los intereses moratorios desde el “*día jueves 11 del 2021 (...) hasta el día de hoy*”; sin ser clara sí lo que se pretende es que se libren intereses moratorios a partir del día de la presentación del memorial o si está desistiendo de dicha pretensión. Por otro lado, también modifica el cuaderno de medidas cautelares añadiendo una nueva.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso lo que la parte actora está realizando es una reforma a la demanda, pues hay una alteración de las pretensiones, por lo que deberá cumplir con el requisito del inciso 3° del referido artículo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la reforma a la demanda en debida forma, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d303169ddd6df75c5972a9281ab422a9cd0dc9f96a8aa98387a9708c575b6**

Documento generado en 23/11/2021 02:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, quien actúa a través del apoderado judicial **LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ**, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S;** y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248
Radicación No. 2021-00829-00

Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 2068 del 08 de noviembre de 2021, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial, en razón a que no se solicitaron medidas cautelares, que aportara la constancia de que simultáneamente con el envío de la demanda a reparto, se envió copia al correo electrónico de la sociedad demandada, de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es así, como en la subsanación el abogado aporta constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada del 11 de noviembre de 2021, lo cual no cumple con el requisito de simultaneidad del Decreto 806 de 2020, pues la demanda fue presentada para reparto el 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, actuando por intermedio del apoderado judicial, contra **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701fbe7d22c0f1fa11f7a45f4e610f57b3e0a5802833327e4063226da6b47602**

Documento generado en 23/11/2021 02:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **GLORIA INÉS ISAZA LENIS**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
Radicación No. 2021-00837-00

Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 2125 del 08 de noviembre de 2021, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la parte actora que aclarara el motivo por el cual el poderdante actuaba en representación del Banco Davivienda, cuando en el título valor aparecía nota de endoso a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, sin nota de cancelación. Respecto a lo anterior, la abogada procedió a realizar reformar la demanda sustituyendo como demandante al Banco Davivienda S.A, por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, sin que esto sea procedente.

Sumado a lo anterior, se le recordó que en el Certificado de Tradición del inmueble aparecía registrada compraventa de la señora Isaza Lenis, quien era la demandada, a favor del señor Alfredo Isaza Jaramillo, por lo que de conformidad con el inciso tres, del artículo 468 del Código General del Proceso la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble. Así las cosas, en un intento de subsanar la presente demanda, en la reforma también se reemplazó a Gloria Inés Isaza Lenis por Alfredo Isaza Jaramillo como nuevo demandado.

Así las cosas, la reforma a la demanda realizada no es procedente dado que el numeral dos, del artículo 93 del Código General del Proceso establece que en esta no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, situación que se presentó, pues se cambió todo el extremo demandante y demandado.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial, contra **GLORIA INÉS ISAZA LENIS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2f9fdb81a8836b0040ac82f744a94eb11160f104cad4b0d17d9d06be4e7ab**

Documento generado en 23/11/2021 05:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00840-00
INTERLOCUTORIO No. 2249

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA**, actuando por intermedio de la sociedad apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CAROLINA LLANOS CONDE**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA**, identificado con **NIT. 860.003.020-1**, contra **CAROLINA LLANOS CONDE**, identificada con **C.C. N° 31.573.512**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO N° 07469600324409:

1. Por la suma de **\$10.402.795 mcte**, por concepto de canones de arrendamientos del 03 de mayo de 2021 al 03 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora sobre cada uno de los anteriores canones, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada uno se hizo exigible hasta su pago total.
3. Por los canones de arrendamiento que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada uno de los canones de arrendamiento que se causen durante el proceso, liquidados a la tasa máxima legal, desde el momento en que se hagan exigibles hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR CITAR a la sociedad **FON-2 S.A.S.**, como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.027.841-5.**, a fin de que actúe como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80ab96c2616bb480acbfb595781ded45c43bc82ad44c87cb3825ab14af4**

Documento generado en 23/11/2021 02:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00848-00
INTERLOCUTORIO No. 2251
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA ELENA ZAPATA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT. 860.051.894-6**, contra **MARÍA ELENA ZAPATA**, identificada con **C.C. N° 34.515.853**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 00 38643:

1. Por la suma de **\$41.029.601 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$8.272.925 mcte**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el Pagaré.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **25 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con T.P. N° 171.807, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075ff03c92749a28cbaac912dff4b8d2d2cfc57513f4dfdad597f8e0f268b9c**

Documento generado en 23/11/2021 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **ESNEYDA POLANIA ROSAS y MANUEL SALOMON VALENCIA ARBOLEDA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253
Radicación No. 2021-00857-00

Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2159 publicado en estados el 09 de noviembre de 2021, en razón a que se presentó escrito en donde se realiza la modificación de testigo y se aporta la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía sin que se corrija los otros cinco puntos de la inadmisión. En consecuencia, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bcfde4e2f3bdb2d4e8f4c83a09c9b1d48b23be6f69c959e89a1c6caf359906**

Documento generado en 23/11/2021 03:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254
Radicación No. 2021-00859-00
Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2163 publicado en estados el 09 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166b8b9c2339586d58394ed543825377758ff4aa40d78f7bf080e401ec868d61**

Documento generado en 23/11/2021 03:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA**, contra **DIEGO PALACIOS VALENCIA**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255
Radicación No. 2021-00865-00

Jamundí, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 2176 del 08 de noviembre de 2021, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en aras de verificar que el poder fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, tal como lo ordena el inciso tercero, del artículo quinto del Decreto 806 de 2020. Sí bien se aportó el Certificado solicitado, este es del 12 de junio de 2020 y el correo inscrito para aquel momento como de notificaciones judiciales de la entidad era guillermo.acuna@itau.co y el poder fue enviado desde notificaciones.juridicobuzon@itau.co

Por lo anterior, este Despacho realizó la labor de obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, en donde consta que el correo de notificaciones judiciales de la entidad es actualmente notificaciones.juridico@itau.co.

Así las cosas, la parte actora no demostró que cumplió el inciso tercero, del artículo quinto del Decreto 806 de 2020, pues la dirección desde donde se remitió el poder no coincide con el correo contenido en el Certificado.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO ITAÚ S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial, contra **DIEGO PALACIOS VALENCIA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335889a97268782895b2b9b7e0a1f8b6e6e7f241fb0d01d3a71f7f5ec041be33**

Documento generado en 23/11/2021 03:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **JOHN HADER BEDOYA GIRALDO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00868
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma endosataria, en contra del señor JOHN HADER BEDOYA GIRALDO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOHN HADER BEDOYA GIRALDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N POR UN VALOR DE \$4.992.189 SUSCRITO EL 08 DE ABRIL DE 2019 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN TC MASTER NO. 5303720124774593:

1.1. \$4.992.189 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000061118:

2.1. 134.384,8903 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto en el Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de octubre de 2021.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-983417 y 370-984042** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673a4823d87bbaa318d77a078c42539df5ac80036b11a8a09af807171e0e053**

Documento generado en 23/11/2021 05:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **MAURICIO SUCEVA CIRO y DEICI ALMENDRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293
Radicación No. 2021-00878-00

Jamundí, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2198 publicado en estados el 10 de noviembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1916d03c4bd33e4463b4c477b53e5889c3b9780a66bbf1e5a7bbdbfbf8ee8a**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00880-00
INTERLOCUTORIO No. 2256
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando por intermedio de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ELIECER GÓMEZ LOZANO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4**, contra **ELIECER GÓMEZ LOZANO**, identificada con **C.C. N°. 16.360.756**; por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CON NÚMEROS 4229002680 BAJO LA MODALIDAD DE "CRÉDITO CONSUMO", 4899115100364951 BAJO LA MODALIDAD DE "VISA ORO CORTE 30" Y 5412038164931009 BAJO LA MODALIDAD DE "GOLD-PESOS".

1. Por la suma de **\$9.435.798 mcte**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **23 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a

su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.271.514**, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef5f8dafa28e79a7fb143444496e991900a32d50ce8ef94c472401a2eefa73**

Documento generado en 23/11/2021 04:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se subsanaron los defectos advertidos en providencia que antecede, encontrándose pendiente para fijar fecha y hora para la celebración del mismo. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00882-00
INTERLOCUTORIO No. 2279
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **CARLOS EDUARDO CARABALÍ OBANDO y DIANA MARCELA DÍAZ TIQUE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

- 1.- **ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.
- 2.- En consecuencia se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **CARLOS EDUARDO CARABALÍ OBANDO y DIANA MARCELA DÍAZ TIQUE**, la del próximo 17 del mes de enero del año 2.022 a las 04:00 pm .

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e857b797a81e43dc63d968d63f27d7b09fb0bc91b6f673ec800ebee77cb3ed68**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00890, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00890-00
INTERLOCUTORIO No.2294
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con **NIT. 890.200.756-7** contra **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**, identificada con la **C.C. N° 1.112.478.313**.

PAGARÉ N° 3500338:

- 1.- Por la suma de **\$38.746.700 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MICHELL ZULUAGA SOLARTE**, identificada con **C.C. N° 1.112.478.313**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Librese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$64.777.303,5 Mcte.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal

de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con **T.P. N° 97.901**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe5508d5e79d1ed1577e059ca84056d8ebdf2e72e002b602f71bbf42b97df1f**

Documento generado en 23/11/2021 05:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **KATHERINE RIVERA MINA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00891, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00891-00
INTERLOCUTORIO No.2295
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KATHERINE RIVERA MINA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **KATHERINE RIVERA MINA**, identificada con la **C.C. N° 1.112.465.638**.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 20 DE ENERO DE 2018:

- 1.- Por la suma de **\$16.623.707 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **23 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que la demandada **KATHERINE RIVERA MINA**, identificada con **C.C. N° 1.112.465.638**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$25.639.075,5 Mcte.**

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **KATHERINE RIVERA MINA**, identificada con **C.C. N° 1.112.465.638** como empleada de **PREMIERE URGENCE INTERNATIONALE**. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con **NIT,805.017.300-1**, a fin de que actué como endosatario del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a9d7f34e75a60b067719fc372f978d04fd1e3654b6257455529dc54ff3f1f**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA VERA VASQUEZ**, contra **JULIAN SALINAS SOLIS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00896-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el poder aportado es para ejecutar al señor Ramiro Andrés Pérez, por lo que se hace necesario, antes de pronunciarse respecto a esta demanda, requerir a la parte apoderada para que aporte el poder conferido para demandar al señor Julián Salinas Solís.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el poder en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f9616f4725cd82102cf47d7efca70dc2dbc63598f72145b0c19df060849**

Documento generado en 23/11/2021 05:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **EDGAR ANDRÉS CARVAJAL CARDONA y ROSANA MIRANDA CASTRO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298
Radicación No. 2021-00897-00

Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requirieron, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El señor Jaime Fernando Trejos Baena actúa en la presente demanda en nombre propio, sin demostrar su calidad para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c962c5bb3ffc3690c476f781fd5b8a1e476c34cb79d440fede4f30fd89f23**

Documento generado en 23/11/2021 06:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en contra de **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00898. Sírvase proveer.

23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299
Radicación No. 2021-00898-00

Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En aras de lograr una notificación efectiva, corrija el acápite de notificaciones en el sentido en que en la Escritura Pública N° 944 consta el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ.**, identificada con T.P. N° 198.584, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c29998784b14b5b57fa1db1be7c418a1f78ce68727412fc0e724155433ed1**

Documento generado en 23/11/2021 06:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ARMANDO SALAZAR DÍAZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARICELLA ORREGO**, contra **YONGER JOSÉ PALENCIA MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00899-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el escrito de demanda no es totalmente legible, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda en un archivo PDF, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c68de2ab7176344a4fa74e01eb4880a15edc07d99f65ac020bd0f3db3ab5d9**

Documento generado en 23/11/2021 06:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, contra **MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00902
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300
Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de la apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404280001687:

1. **\$51.931.544,73 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$2.581.140,75 MCTE**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., causados y no pagados entre el 21 de abril de 2019 hasta el 21 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-987913** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta

con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con T.P. N° 106.218, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e28112b547a6a20ddaee832eeeb9ce79f447cfd34392689d21c4d6414b27a**

Documento generado en 23/11/2021 06:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, en contra de **ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ SOTELO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00904. Sírvase proveer.

23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2301
Radicación No. 2021-00904-00
Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER S.A** y en contra de **ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ SOTELO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo de placa JPM173, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, identificada con T.P. N° 60.789, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9f1b7e90f7436458090262cd68dee8e0c6a986e89a48e7cdc7dcaf0afb7ad388**

Documento generado en 23/11/2021 06:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **RUBELIA ISABEL QUIROZ ALDANA y NATHALY VANESSA ANGULO QUIROZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2302

Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RUBELIA ISABEL QUIROZ ALDANA y NATHALY VANESSA ANGULO QUIROZ**, y en su revisión el Juzgado observa que el valor de las pretensiones excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, es de mayor cuantía, conforme lo establece el Art. 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho Judicial, no es competente por razón de la cuantía para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil del Circuito – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** – en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3618964687a617f5da61c655346c179c95a62484e126e8aa6c583251e79b8793**

Documento generado en 23/11/2021 06:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **ANZIR VERA SALAZAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00908
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303

Jamundí, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ANZIR VERA SALAZAR y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ANZIR VERA SALAZAR, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16673818.

- 1. 1.303,7173 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
- 2. 9.101,2719 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes liquidados al 7.50% E.A., causados y no pagados entre el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- 4. \$420.391,42 MCTE**, por concepto de seguros de las cuotas causadas entre el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
- 5. 250.182,6183 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-979757 y 370-979877** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bed88aa4ea1012570fc1520dbaaef9cc51148f85455cebc96384e2d243e73**

Documento generado en 23/11/2021 07:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>